



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 1936-2022**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2013-00577-00
<b>incidentalista:</b>	Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA C.C. # 1.092.336.081, quien actúa a través de agente oficioso Sra. SANDRA LORENA ORTEGA GARCIA (progenitora) identificada con C.C. # 60.445.622 de Cúcuta. <a href="mailto:lorenaortega1521@gmail.com">lorenaortega1521@gmail.com</a> 312-8041521
<b>Incidentada:</b>	COOSALUD EPS <a href="mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com">notificacioncoosaludeps@coosalud.com</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@coosalud.com">notificacionjudicial@coosalud.com</a> <a href="mailto:areajuridicanortesantander@coosalud.com">areajuridicanortesantander@coosalud.com</a> <a href="mailto:licitaciones@crowconsultores.com">licitaciones@crowconsultores.com</a>
<b>Vinculados:</b>	SR. JAIME MIGUEL GONAZALEZ MONTAÑO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE COOSALUD EPS S.A. SRA. ROSALBINA PEREZ ROMERO CC. 45.479.281 Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA DE COOSALUD EPS S.A. SRA. NACIRA ESTHER CARO OSORIO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE ASESOR DE PRESIDENCIA DE COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A - COOSALUD EPS SR. CESAR AUGUSTO FLOREZ TUIRAN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE ANALISTA DE SALUD COOSALUD EPS <a href="mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com">notificacioncoosaludeps@coosalud.com</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@coosalud.com">notificacionjudicial@coosalud.com</a> <a href="mailto:caflorez@coosalud.com">caflorez@coosalud.com</a>  INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ <a href="mailto:juridica@ioir.org.co">juridica@ioir.org.co</a>  al representante legal y presidente de COOSALUD EPS Sr. JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, en su condición de superior jerárquico de la representante legal para temas de salud y acciones de tutela Sra. ROSALBINA PÉREZ ROMERO

	<p>a la representante legal para temas de salud y acciones de tutela Sra. ROSALBINA PÉREZ ROMERO  <a href="mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com">notificacioncoosaludeps@coosalud.com</a>  <a href="mailto:notificacionjudicial@coosalud.com">notificacionjudicial@coosalud.com</a></p>
<b>Otras entidades:</b>	<p>JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL DE CÚCUTA  <a href="mailto:j10pmfcuctutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co">j10pmfcuctutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a></p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  <a href="mailto:snstutelas@supersalud.gov.co">snstutelas@supersalud.gov.co</a>  <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a></p> <p>SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA –D.A.B.S.- ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA  <a href="mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co">notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co</a>  <a href="mailto:juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co">juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co</a>  <a href="mailto:notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co">notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co</a></p> <p>IPS CRAW  <a href="mailto:licitaciones@crawlconsultores.com">licitaciones@crawlconsultores.com</a></p> <p>JUNTA MÉDICA Y/O GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, CONFORMADA POR LA DRA. MARÍA FERNANDA CAMACHO BOCANEGRA FISIOTERAPEUTA, MIGUEL ÁNGEL GUTIERREZ RAMIREZ FISIATRA Y FRANCISCO LUIS ZULUAGA OSORIO ORTOPEDISTA  JUNTA DE SEDESTACIÓN DEL INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, CONFORMADA POR LA DR. MIGUEL ÁNGEL GUTIERREZ RAMIREZ FISIATRA, SR. BRANDON SILVA ROJAS FISIOTERAPEUTA, SR. FRANCISCO LUIS ZULUAGA OSORIO ORTESISTA Y SRA. LAURA JOHANA VELÁSQUEZ BALLESTEROS FISIOTERAPEUTA  <a href="mailto:juridica@ioir.org.co">juridica@ioir.org.co</a></p>
<p><b>Nota: Notificar el presente asunto a todas las partes, remitiéndole a la actora el consecutivo 125 y 133, para lo que estime pertinente.</b></p>	

El presente incidente de desacato se tramita sólo para que COOSALUD EPS suministre al Sr. Jerson Aldair Parada Ortega: la SILLA DE RUEDAS a la medida del paciente, CON BASCULAMIENTO MANUAL, ESPALDAR RECLINABLE Y FIRME, ASIENTO FIRME, SOPORTES LATERALES AJUSTABLES EN ALTURA, APOYA BRAZOS Y APOYA PIES GRADUABLES Y REMOVIBLES, CINTURÓN PÉLVICO DE 4 PUNTOS, PECHERA EN MARIPOSA, RUEDAS TRASERAS DE 1 PULGADAS COJÍN ABDUCTOR, ADAPTACIÓN DE MESA DE TRABAJO TRANSPARENTE, conforme a las características plasmadas en la orden médica dada en consulta del 28/06/2022 por los galenos del INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, de la red de servicios de COOSALUD EPS, para el diagnóstico por el cual en esta tutela le fue otorgado un tratamiento integral - PARALISIS CEREBRAL, dentro del cual se han emitido autos en fechas 2, 9, 17, 23 y 29/08/2022, 2, 8 y 16/09/2022, 10 y 14/10/2022, debidamente notificados a las partes tal como se parecía a los consecutivos 017, 030, 047, 051, 069, 085, 093, 103, 112, 123 y 124 del expediente digital.

Frente al último requerimiento de fecha 14/10/2022, efectuado a la junta médica y/o grupo interdisciplinario del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, conformada por la Dra. MARÍA FERNANDA CAMACHO BOCANEGRA fisioterapeuta, MIGUEL ÁNGEL GUTIERREZ RAMIREZ fisiatra y FRANCISCO LUIS ZULUAGA OSORIO ortopedista, quienes emitieron la orden médica del 28/06/2022 a favor del Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA”, para que informaran al Juzgado si la silla de ruedas fabricada por orden de COOSALUD EPS para ser entregada al accionante, cumplía o no con las características por ellos ordenada al accionante en valoración del 28/06/2022, el cual fue efectuado por la inconformidad presentada por la parte incidental, respecto a la silla de ruedas fabricada por COOSALUD EPS, la cual no recibió por cuanto según su sentir la misma no cumplía con las especificaciones dadas en la orden médica del 28/06/2022, contestaron:

LA JUNTA DE SEDESTACIÓN DEL INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, conformada por la Dr. MIGUEL ÁNGEL GUTIERREZ RAMIREZ fisiatra, Sr. BRANDON SILVA ROJAS fisioterapeuta, Sr. FRANCISCO LUIS ZULUAGA OSORIO ortesista y Sra. LAURA JOHANA VELÁSQUEZ BALLESTEROS fisioterapeuta, informaron al juzgado lo siguiente:

Asunto: Auto #1895-2022, Acción de Tutela, Radicado 540013160003-2013-00577-00

El día 28 de Junio de 2022 se evaluó en Junta de Sedestación al paciente Jerson Aldair Parada Ortega identificado con CC 1092336081, quien presenta como diagnostico Parálisis Cerebral espástica clase funcional V. Luego de la evaluación clínica del paciente y de la valoración del posicionamiento en la silla en la cual se presentó en junta se determinó formular silla de ruedas con las siguientes características:

1. Silla de ruedas con marco en aluminio a la medida del paciente, plegable, sistema de basculamiento y basculación manual por guaya con apoyo cefálico graduable, espaldar rígido acolchado desmontable, soportes laterales de tronco graduables en altura, pechera en mariposa, asiento firme desmontable, cojin de doble densidad gel y espuma con almohadilla abductora, cinturón pélvico de 4 puntos a 45° y 90°, apoyabrazos graduables en altura y removibles, apoyapiés graduables en altura y removibles, banda tibial posterior, ruedas traseras de 16 pulgadas, ruedas delanteras macizas de 6x1.5”, frenos operados por cuidador.
2. Silla de baño en material plástico con orificio recolector con cuatro ruedas con freno soportes laterales de tronco.

La conducta a seguir dentro del protocolo de atención es valorar nuevamente al paciente con los dispositivos entregados por parte de la E.P.S.

Ningún miembro de la junta se ha comunicado posteriormente a la atención médica realizada con el paciente o con algún familiar como lo redactan en la solicitud de la tutela.

Los dispositivos tipo silla de ruedas deben ser evaluados con el paciente para poder emitir un concepto si cumplen o no, con el objetivo de la formulación, en este caso el objetivo es mantener un adecuado posicionamiento y permitir los traslados.

Por lo anterior no es viable emitir un concepto acerca de una entrega de silla de ruedas a través de imágenes ya que no permiten evaluar al paciente y su posición con el dispositivo y tampoco es factible evaluar todos los sistemas que contiene la formula.

Se requiere para emitir un concepto con la rigurosidad clínica que amerita, que el paciente sea visto en el control de junta con la silla de ruedas entregada. La orden de control fue entregada el día 28 de junio de 2022 junto con la formula médica.

En caso de no cumplir con los criterios de la formulación se dejara por escrito a través de la historia clinica la justificación del porque no cumple, o en caso que requiera solo ajustes y modificaciones menores estos se entregaran en orden medica al familiar.

Atentamente,

Miguel Ángel Gutiérrez Ramírez  
Fisiatra  
Junta de Sedestación  
Instituto de Ortopedia Roosevelt

Brandon Silva Rojas  
Fisioterapeuta  
Instituto de la Sabana Roosevelt  
T.P. 1.014.289.592

Laura Johana Velásquez Ballesteros  
Fisioterapeuta  
U.E.C.R.  
Instituto Roosevelt  
T.P. 1075666045

Francisco Luis Zuluaga Osorio  
Licenciado en Ortesista  
Unsar

Por su parte, COOSALUD EPS , informó las gestiones administrativas adelantadas para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por el usuario Jerson Aldair Parada Ortega en términos de calidad, oportunidad e integralidad, dentro del cual procedieron a requerir al Instituto Roosevelt de Bogotá a través del correo electrónico: [juridica@ioir.org.co](mailto:juridica@ioir.org.co)

, para que remitiera el informe correspondiente en el que se indicaran si la silla de ruedas fabricada en favor del Sr. Jerson Aldair Parada Ortega corresponde a la prescrita por la junta médica de sedestación de la respectiva IPS, en aras de conocer si el insumo cumple o no con las características necesarias para movilización del paciente e indicaron que se encuentran en constante comunicación con la IPS CRAW CONSULTORES con el fin de subsanar las condiciones, en caso que se determine que, en efecto las especificaciones no fueron atendidas estrictamente y de ese modo proceder a modificar el apoyo de movilización solicitado, de lo contrario, si confirman que la silla es adecuada, se lleve a cabo la entrega de forma inmediata., por ende, no puede hablarse de un incumplimiento de la orden judicial, ni de la orden médica emitida por la junta médica de sedestación del Instituto Roosevelt, pues esta aseguradora se encuentra a la espera de confirmación de los profesionales especialistas que hicieron el ordenamiento médico para de ese modo gestionar su materialización, por tanto, solicitan se abstenga de SANCIONAR el incidente de desacato y archive el presente trámite incidental por configurarse una IMPOSIBILIDAD MATERIAL respecto de la entrega de la SILLA DE RUEDAS y se suspenda el presente trámite por el término de (5) días, con el fin de obtener respuesta del Instituto Roosevelt que permita acreditar el cumplimiento o no de las características de la silla, cotejadas con el ordenamiento médico y los requerimientos especiales del paciente.

Posteriormente, en correo del 19/10/2022 COOSALUD EPS, reiteró lo dicho en respuesta anterior e informó que el Instituto Roosevelt agendó JUNTA MÉDICA DE SEDESTACIÓN -PRESENCIAL- para el próximo miércoles 16 de noviembre de 2022 a las 4:30 p.m. con la Dra. Suárez en la sede propiamente Cr. 54 N° 17-50; cita que fue debidamente notificada a la accionante a quien se le dieron instrucciones para radicación de petición de VIÁTICOS y resaltan que, en dicha junta médica se espera sea evaluada la silla de ruedas fabricada por la IPS CRAW CONSULTORES y se indique si es o no la requerida por el paciente. Ahora, en caso de no serlo, se estima que el insumo sea ordenado nuevamente, para así remitir a la IPS la fórmula y que se inicie su fabricación para subsanar las condiciones de especificidad del apoyo de movilización. Finalmente, no puede hablarse de un incumplimiento de la orden judicial, ni de la orden médica emitida por la junta médica de sedestación del Instituto Roosevelt, pues esta aseguradora se encuentra a la espera de confirmación de los profesionales especialistas que hicieron el ordenamiento médico para de ese modo gestionar su materialización.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la JUNTA MÉDICA DE SEDESTACIÓN del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, informó al juzgado que la conducta a seguir conforme al protocolo médico en estos casos es valorar al paciente con los dispositivos entregados por la EPS, para poder determinar si el mismo cumple o no con el objetivo de la formulación, como es mantener un adecuado posicionamiento del paciente y permitirle los traslados, queda claro para el Despacho que la inconformidad alegada por la accionante respecto a la silla de ruedas fabricada por COOSALUD EPS y de la cual se negó a recibir, queda desvirtuada, correspondiéndole a la señora SANDRA LORENA ORTEGA GARCIA, madre del Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA, realizar lo que es su deber, esto es, recibir sin reparo alguno la silla de ruedas fabricada COOSALUD EPS, que le será entregada por parte de la IPS CRAW, e iniciar ya sea de manera física y/o virtual ante COOSALUD EPS, las gestiones administrativas pertinentes para radicar ante la EPS la orden médica del control y/o participación en junta médica o equipo interdisciplinario por medicina especializada y caso (paciente) que le fue ordenada al Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA en la valoración del 28/06/2022, en caso que aún no la tenga autorizada, y radicar ante COOSALUD EPS la respectiva solicitud de viáticos de traslado para asistir a la JUNTA MÉDICA DE SEDESTACIÓN -PRESENCIAL- para el próximo miércoles 16 de noviembre de 2022 a las 4:30 p.m., según lo informado al juzgado por la EPS COOSALUD, a efectos que los galenos de la IPS

INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, puedan valorar de manera presencial al Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA con su nueva silla de ruedas y determinar en ese momento si la nueva silla de ruedas suministrada fue fabricada o no por parte de COOSALUD EPS a través de la IPS CRAW, con las características por ellos impartidas en la orden médica del 28/06/2022, tal como la aludida IPS informó al juzgado, de lo contrario no podrá alegar ninguna vulneración de derechos ni desacato a orden judicial. Maxime, cuando los conocimientos del Juez Constitucional no pueden reemplazar los conocimientos médico científicos de los galenos tratantes del accionante.

Fecha y Hora de Solicitud: 28/06/2022 15:11 Consecutivo: PN-1198682 Pag 1/1



DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: PARADA ORTEGA, JERSON ALDAIR, Identificado(a) con TI-1092336081			
Edad y Género: 18 Años, Masculino			
Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/COTIZANTE - CONTRIBUTIVO		Nombre de la Entidad: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-S S.A. SUBSIDIADO	
Servicio/Ubicación: CONSULTA EXTERNA/C.EXT. SEGUNDO SOTANO		Habitación:	Identificador Único: 652577-1

Diagnóstico: G800: PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA

Procedimiento No qx / citas				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
28/06/2022 15:11	PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE)		1	junta de sedestacion / paciente con parálisis cerebral espástica

Por ello, teniendo en cuenta que COOSALUD EPS, demostró al juzgado que está cumpliendo con el fallo de tutela y que fabricó la silla de ruedas ordenada al actor en valoración del 28/06/2022 y que la IPS INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, asignó cita al actor para el 16/11/2022 para junta médica para entre otros, determinar si la silla de ruedas que entregará la EPS cumple o no con las especificaciones por ellos indicada en orden del 28/06/2022, el Despacho se abstendrá de continuar con el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 y de admitir el presente incidente de desacato, dará por terminado este trámite incidental y ordenará el archivo del expediente incidental. Máxime, cuando el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales y se advertirá a la accionante, que, si después de la valoración del 16/11/2022, si le es determinado que la silla de ruedas entregada no fue la prescrita el 28/06/2022 y ratifican la misma silla y/o le ordenan otro insumo diferentes, después que Usted efectúe lo de su cargo, esto es, que radique ante la EPS la nueva orden médica, en caso que la EPS no cumpla con lo ordenado, en ese momento podrá volver a presentar el escrito incidental que considere, pero sólo hasta ese entonces.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, por lo expuesto y **ABSTENERSE** de admitir el presente incidente de desacato, por lo anotado.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, se **ORDENA** el archivo del expediente incidental.

**TERCERO: ORDENAR** a COOSALUD EPS y a la IPS CRAW que, en el término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, si no lo han hecho, **REALICEN LA ENTREGA** al Sr. JERSON ALDAIR PARADA

ORTEGA de la silla de ruedas fabricada objeto de incidente y alleguen al juzgado la prueba documental de la respectiva entrega.

**CUARTO: ADVERTIR** a la señora SANDRA LORENA ORTEGA GARCIA, madre del Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA que, una vez COOSALUD EPS a través de la IPS CRAW y/o cualquier otra IPS, se contacten con Usted para la entrega de la silla de ruedas fabricada al Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA y que fue objeto del presente incidente, deberá recibirla sin reparo alguno e informar al juzgado del efectivo recibido de la misma, de lo contrario no podrá alegar ninguna vulneración de derechos ni desacato a orden judicial.

Así mismo, una vez recibida la silla de ruedas antes indicada, deberá iniciar ya sea de manera física y/o virtual ante COOSALUD EPS, las gestiones administrativas pertinentes para radicar ante la EPS la orden médica del control y/o participación en junta médica o equipo interdisciplinario por medicina especializada y caso (paciente) que le fue ordenada al Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA en la valoración del 28/06/2022, en caso que aún no la tenga autorizada y radicar ante COOSALUD EPS la respectiva solicitud de viáticos de traslado para asistir a la JUNTA MÉDICA DE SEDESTACIÓN -PRESENCIAL- para el próximo miércoles 16 de noviembre de 2022 a las 4:30 p.m., según lo informado al juzgado por la EPS COOSALUD, a efectos que los galenos de la IPS INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, puedan valorar de manera presencial al Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA con su nueva silla de ruedas y determinar en ese momento si la nueva silla de ruedas suministrada fue fabricada o no por parte de COOSALUD EPS a través de la IPS CRAW, con las características por ellos impartidas en la orden médica del 28/06/2022, tal como la aludida IPS informó al juzgado, de lo contrario no podrá alegar ninguna vulneración de derechos ni desacato a orden judicial. Maxime, cuando los conocimientos del Juez Constitucional no pueden reemplazar los conocimientos médico científicos de los galenos tratantes del accionante.

**QUINTO: ADVERTIR** a COOSALUD EPS que, una vez la parte actora radique ante esa entidad la orden médica para control y/o participación en junta médica o equipo interdisciplinario por medicina especializada y caso (paciente) que le fue ordenada al Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA en la valoración del 28/06/2022, procedan con su autorización, en caso que aún no la tenga autorizada y notifiquen a la actora de la misma y/o una vez la actora les radique por cualquier medio la solicitud de viáticos de traslado para asistir a la JUNTA MÉDICA DE SEDESTACIÓN -PRESENCIAL- para el próximo miércoles 16 de noviembre de 2022 a las 4:30 p.m., procedan a resolver de fondo dicha solicitud.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR via telefónica** dejando las constancias del caso.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida,

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**OCTAVO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **[ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ceudoj.ramajudicial.gov.co)**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos. Una vez Vencido el término otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77072d276ff8f8b2ffd89793ad955da8c6225035278bb75883321831a6b202c**

Documento generado en 20/10/2022 02:05:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO #1939**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00328-00
Decisión	AUTO ADMITE DEMANDA
Demandante	CARLOS ALBERTO RANGEL MONTAÑEZ <a href="mailto:carlosranmon04@hotmail.com">carlosranmon04@hotmail.com</a>
Apoderado(a)	JUAN SEBASTIAN TRUJILLO SANCHEZ <a href="mailto:jstrujilloabogado@hotmail.com">jstrujilloabogado@hotmail.com</a> Calle 12 N 4-47 Centro Comercial Internacional Ofic. 27 de Cúcuta Celular: 3106505663
Registro civil de nacimiento objeto de la pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial #33974608, de fecha 01/septiembre/2001 inscrito en la Registraduría de Bochalema Norte de Santander.

CARLOS ALBERTO RANGEL MONTAÑEZ, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren** “es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante, lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

*En mérito de lo expuesto el* **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

### **RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

**2º. ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

**3º. ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

### **NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53164d6bd5b8d69c5ae9849c790d59292e4a7415617aa72f9237cd2210123f4b**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1916

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR Y MENOR DE EDAD
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003-2022-00005-00
Demandantes	NELLY STELLA PARRA FERRO En nombre propio y en representación legal de la menor de edad S.A.M.P. (15 años) Calle 20 No. 4-29 de Prados del norte Cúcuta, N. de S. 3112622315 <a href="mailto:andre_molina_1212@hotmail.com">andre_molina_1212@hotmail.com</a>
Demandado	OMAR MOLINA CARDENAS C.C # 96.190.904 Calle 17 con Avenida 5 # 5-60 Barrio Ospina Pérez Cúcuta, N. de S. 319 540 2473 <a href="mailto:omarmolinacarde2020@gmail.com">omarmolinacarde2020@gmail.com</a>
Apoderados	Abog. CRISTIAN FABIAN RIOS BASTO 31128160848 <a href="mailto:Cristianrios0890@gmail.com">Cristianrios0890@gmail.com</a>  Abog. ASTRID CAROLINA QUESADA LÓPEZ Carolina_quesada28@hotmail.com
Pagador CREMIL	Señor JEFE DE NOMINA Y EMBARGOS DE CREMIL <a href="mailto:Notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">Notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a> <a href="mailto:Nomina@cremil.gov.co">Nomina@cremil.gov.co</a>  Señora Directora DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA <a href="mailto:007_gestiondocumental@dian.gov.co">007_gestiondocumental@dian.gov.co</a> <a href="mailto:corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co">corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co</a>

Notificado el demandado, contestada la demanda y vencido el término del traslado, proceso del despacho a continuar con el trámite del referido proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR Y MENOR DE EDAD. En consecuencia, se dispone:

Se reconoce personería para actuar a la Abog. ASTRID CAROLINA QUESADA LÓPEZ como apoderada de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante en el renglón # 013 del expediente digital.

## **2. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:**

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde del día dieciséis (16) de noviembre de del año dos mil veintidós (2022)**. Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

## **3- ADVERTENCIA:**

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P

## **4-DECRETO DE PRUEBAS**

### **PARTE DEMANDANTE:**

- a. **Documentales:** téngase como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda.
- b. **Interrogatorio:** se decreta el interrogatorio de parte del demandado, señor OMAR MOLINA CARDENAS
- c. **Testimonios:** se decretan los testimonios de los señores PAOLA ANDREA MOLINA PARRA, ELKIN LEONARDO MOLINA PARRA, EDWIN OMAR MOLINA PARRA.

### **PARTE DEMANDADA**

- a. **Documentales:** téngase como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de contestación de la demanda
- b. **Interrogatorio de parte:** se decreta el interrogatorio de NELLY STELLA PARRA FERRO
- c. **Testimonios:** se decretan los testimonios de los señores ROSALBA ARDILA LOPEZ, FENIX KATYBHE RAMIREZ LOPEZ.

### **DE OFICIO**

- a. **Interrogatorio de parte:** por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen

**b. Requerimiento a la señora directora de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA:**

- Requiérase a la señora directora de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA** para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo del presente auto, ordene a quien a corresponda consultar a nivel nacional e informar a este despacho si el señor **OMAR MOLINA CÁRDENAS, identificado con la C.C. # 90.196.904**, presenta declaraciones de renta. En caso afirmativo, remitan en formato PDF copia de la última declaración de renta presentada.

Se advierte que no se oficiará, que es un deber contestar y obedecer la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

- Requiérase a la señora directora de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA** para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo del presente auto, ordene a quien a corresponda consultar a nivel a nivel nacional e informar a este despacho si la señora **SHIRLEY ALEXANDRA MOLINA PARRA, identificada con la C.C. # 1.092.529.558**, presenta declaraciones de renta. En caso afirmativo, remitan en formato PDF copia de la última declaración de renta presentada.

Se advierte que no se oficiará, que es un deber contestar y obedecer la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

- c. **Requerimiento al jefe de TALENTO HUMANO DE CREMIL:** para efectos de determinar los ingresos del demandado, se requiere al jefe de TALENTO HUMANO de CREMIL para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo del presente auto, CERTIFIQUE de manera detallada y precisa el monto de las acreencias laborales del demandado, señor JOSE LUIS MARTÍNEZ VARGAS, identificado con la C.C. # 1.090.378.111, tales como salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, subsidios familiares para la esposa y los hijos, auxilios educativos, y demás que reciba de manera periódica y habitual. De igual manera, se relacionen los descuentos **legales** que se le aplican.

Se advierte que no se oficiará, que es un deber contestar y obedecer la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

## **5- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

### **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

## **ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

## **DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma solicitando a los intervinientes su

diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales

ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

Envíese el presente auto, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital:

**NOTIFIQUESE**

**(Firma Electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acbd57c6dde784b8d8c81e1fc2f55f3aab1a1b196d63ab79ffb4b330bb555b7**

Documento generado en 20/10/2022 12:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1915

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003- <b>2022-00184</b> -00
Demandante	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ VARGAS KDX-12, Finca "La Palmera", Vereda San Roque Sardinata, N. de S. 322 765 1980 <a href="mailto:Joseluismar87@gmail.com">Joseluismar87@gmail.com</a>
Demandada	MYRIAM ROCIO RODRÍGUEZ ORTÍZ En representación legal de la menor de edad S.N.M.R. Avenida19B # 17-18, Barrio San José Cúcuta, N. de S. 312 461 5116 <a href="mailto:mrocio2303@gmail.com">mrocio2303@gmail.com</a>
	Abog. MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Abog. EDSON ORLANDO ARAQUE CELY Apoderado de la parte demandada <a href="mailto:edsonaraque@hotmail.com">edsonaraque@hotmail.com</a>  Señora Directora DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA <a href="mailto:007_gestiondocumental@dian.gov.co">007_gestiondocumental@dian.gov.co</a> <a href="mailto:corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co">corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co</a>

Notificada la parte demandada, contestada la demanda oportunamente y vencido el termino de traslado, procede el despacho a continuar del referido proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA. En consecuencia, se dispone:

**1-SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR**

## **2. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:**

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde del día veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)**. Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

## **3- ADVERTENCIA:**

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P

## **III. DECRETO DE PRUEBAS**

### **PARTE DEMANDANTE**

#### **a. Documentales**

Téngase como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda.

#### **b. Interrogatorio**

Se recepcionará el interrogatorio de parte de la Sra. MYRIAM ROCIO RODRÍGUEZ ORTÍZ.

### **PARTE DEMANDADA**

- a. **Documentales:** téngase como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de contestación de la demanda
- b. **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de JOSE LUIS MARTINEZ VARGAS

### **DE OFICIO**

- a. **Interrogatorio de parte:** por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

### **b. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA:**

Requírase a la señora Representante Legal de la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS**

Requíerese a la señora Representante Legal de la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA** para que consulte a nivel nacional e informe a este despacho si el señor MYRIAM ROCIO RODRIGUEZ ORTÍZ, identificado con la C.C. # 1.091.806.691, presenta declaraciones de renta. En caso afirmativo, remitan en formato PDF copia de la última declaración de renta presentada.

#### **IV. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

#### **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirige la diligencia respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

#### DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Los números del código de identificación de los intervinientes. 5. Durante la diligencia, la audiencia virtual se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios

General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

Envíese el presente auto, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital:

**ENVIASE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.**

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d09dbcf8f301117115146fe4279b3dd490e31235cc05124ccdb83878fbc389**

Documento generado en 20/10/2022 12:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO #1937**

San José de Cúcuta, veinte (20) octubre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00266-00
Decisión	AUTO ADMITE DEMANDA
Demandante	GISELA SILVA DELGADO Agente oficioso de MARTIN DAVID GAUTA SILVA (o VALDELEON SILVA). <a href="mailto:emvanesi@gmail.com">emvanesi@gmail.com</a>
Apoderado(a)	VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE Apoderado de GISELA SILVA DELGADO <a href="mailto:johanrincon0320@gmail.com">johanrincon0320@gmail.com</a> ; <a href="mailto:avicoc_1422@hotmail.com">avicoc_1422@hotmail.com</a>
Registro civil de nacimiento objeto de la pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial #31192746, de fecha 19/octubre/2001 extendido por el Estado Civil de Villa del Rosario.

GISELA SILVA DELGADO, como agente oficiosa de su hijo mayor de edad MARTIN DAVID GAUTA SILVA (o VALDELEON SILVA) por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren** “es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante, lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

*En mérito de lo expuesto el* **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

### **RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

**2º. ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

**3º. REQUERIR** al señor MARTIN DAVID GAUTA SILVA, para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir del recibido de la presente providencia se sirva RATIFICAR la demanda y el poder otorgado al profesional del derecho so pena de declararlo terminado, conforme al art. 57 del C.G.P.

**4º. FIJAR** la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como caución que trata el inciso 2º del artículo 57 del C.G.P., los cuales deben ser pagados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del recibido de la presente providencia so pena de declararlo terminado.

Advertir que si el señor MARTIN DAVID GAUTA SILVA, se RATIFIQUE en la demanda y el poder otorgado al profesional del derecho, antes de vencer los diez (10) días hábiles siguientes, **quedará EXIMIDA de**

5º. ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21- 11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

### **NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16 -05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17) el Canal oficial autorizado de comunicación es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be2038c7fd285e7898637b5a701878572c9b22c4b484f70b5ba805fa5081c73**

Documento generado en 24/08/2022 08:59:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e2cc7b0547a4f05f7452a61c28e465f7db5e59914a12f65927305acd4033c8**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## AUTO #1938

San José de Cúcuta, veinte (20) octubre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00326-00
Demandante	JAIME JOSE CASTILLO GALINDO C.C. #88.310.614 Av 4ª # 22-24 Barrio San Mateo <a href="mailto:Ivanedi37@hotmail.com">Ivanedi37@hotmail.com</a>
Apoderado(a)	DEYZIS CAROLINA ESTUPUÑAN QUINTERO C.C. #1090436139 T.P. #275424 C.S.J. Dirección: Calle 11BN #5-59 Barrio Bosque <a href="mailto:isiscarolinaquintero@hotmail.com">isiscarolinaquintero@hotmail.com</a> WhatsApp 3223427126
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, NUIP #17324442, inscrito 4 de diciembre 1991 en la Notaria Tercera de Cúcuta

JAIME JOSE CASTILLO GALINDO por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren** “es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante, lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

*En mérito de lo expuesto el* **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

### **RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

**2º. ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

**3º. ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9012.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd79282fc0092ba9cba7035861855a36beae92d3ee74e8f5f85d605b26746d3**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## AUTO #1940

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00367-00
Decisión	Auto inadmite demanda
Demandante	CESAR ANTONIO AREVALO GUERRERO Email: <a href="mailto:cesararevalo1013@gmail.com">cesararevalo1013@gmail.com</a>
Apoderado(a)	MICHELL DANNE RODRIGUEZ GRIMALDO Email: <a href="mailto:michelldannerodriguezgrimaldo@hotmail.com">michelldannerodriguezgrimaldo@hotmail.com</a> Telf.: 3184832902

CESAR ANTONIO AREVALO GUERRERO, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a la cual se le hace la siguiente observación:

- NO se aportó el apostille de la constancia de nacido vivo, ya que todos los documentos extranjeros deben ser aportados con el apostille para su validez (artículo 251 del C.G.P).
- NO informa el lugar de domicilio del señor CESAR ANTONIO AREVALO GUERRERO, lo anterior para definir la competencia.

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibile la demanda, por lo que se concede el termino de cinco días para que subsane los defectos notados, de conformidad al (artículo 90 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

### **RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. **CONCEDER** el termino de cinco (5) días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica a la doctora MICHELL DANNE RODRIGUEZ GRIMALDO como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

4º. **ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

### **NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9012.

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b01b86cc50cc49882d0db026531864baff70248584fb18885217d5a7122c7c3**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

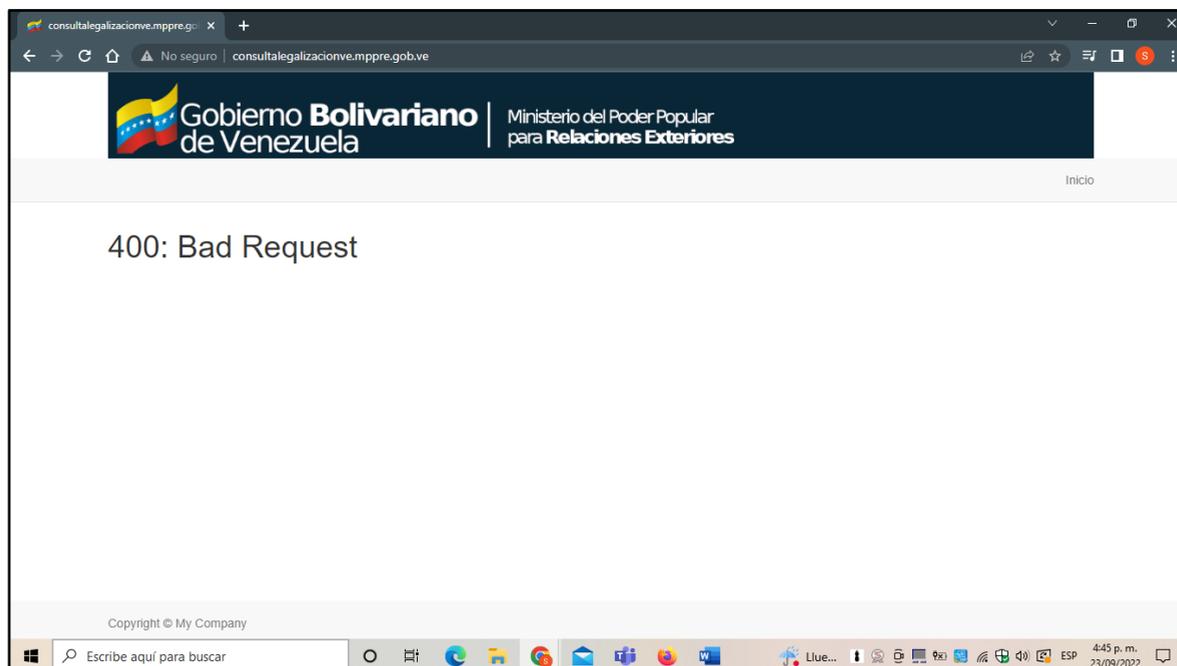
## AUTO #1941

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00375-00
Decisión	Auto inadmite demanda
Demandante	WILLY ROBINSON MEDINA Email: <a href="mailto:marcosmedina08026@gmail.com">marcosmedina08026@gmail.com</a>
Apoderado(a)	ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA Email: <a href="mailto:ang-taty@hotmail.com">ang-taty@hotmail.com</a>

WILLY ROBINSON MEDINA, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a la cual se le hace la siguiente observación:

- NO se logró corroborar la autenticidad del sello de apostille del acta de nacimiento, ya que todos los documentos extranjeros deben ser aportados con el apostille para su validez (artículo 251 del C.G.P), tal y como puede observarse en la siguiente imagen:



- NO se apporto el CERTIFICADO DE NACIMIENTO EXTRANJERO,

los documentos extranjeros deben ser aportados con el apostille para su validez (artículo 251 del C.G.P).

- En el capítulo de notificaciones se advierte como domicilio del demandante el país vecino de Venezuela, pero no dijo cual fue su último domicilio en el territorio nacional, lo anterior para definir la competencia.

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibile la demanda, por lo que se concede el termino de cinco días para que subsane los defectos notados, de conformidad al (artículo 90 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

### **RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

**2º. CONCEDER** el termino de cinco (5) días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. RECONOCER** personería jurídica a la doctora ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

**4º. ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

## **NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9012.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893713162ac23b0821bb4c63c8e964027606e61971139156c699d0757596cdfa**

Documento generado en 20/10/2022 11:41:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

### AUTO # 1935-2022

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00421-00
<b>Accionante:</b>	ERLEISY IREN SOLANO QUINTERO C.C. # 37372149, YADIRA ESTELA SOLANO QUINTERO C.C. # 37370185, YUS LEIDY SOLANO QUINTERO C.C. # 37370869 Y JUAN JERLY SOLANO QUINTERO C.C. # 5426848 Correo: <a href="mailto:solang_12@hotmail.es">solang_12@hotmail.es</a> Teléfono: 3153579536
<b>Accionado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- <a href="mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co">notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Directora Territorial Norte de Santander de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

	FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV <a href="mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co">notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</a>
--	--

Otras Entidades:	<b><u>Remitir la Impugnación a reparto:</u></b> OFICINA JUDICIAL <a href="mailto:demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto y remitir sólo al accionante los consecutivos 009 al 015 para lo que estime pertinente.</b>	

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad, toda vez que la misma, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 de la ley 2213 del 13/06/20022, la cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020: «(...)la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje. (...)».»<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

**TERCERO: ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán acatar **la orden judicial emitida, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

<sup>1</sup> STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

## **CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez.

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37e2d0d9d1f9cdab4287c3a1487669641b198c05965512e8be5e204e929f88a**

Documento generado en 20/10/2022 11:33:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

### AUTO # 1934-2022

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00429-00
<b>Accionante:</b>	ALDEMAR ALVAREZ GALVAN C.C. # , quien actúa a través de DIEGO FERNANDO YAÑEZ GARCIA C.C. # 88265684 Correo: <a href="mailto:yyabogados@hotmail.com">yyabogados@hotmail.com</a> Teléfono : 3163643458
<b>Accionado:</b>	DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y FINANCIERA DEL MINISTERIO DE DEFENSA <a href="mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co">notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	GRUPO DE ARCHIVO DE ARCHIVO GENERAL MINISTERIO DE DEFENSA <a href="mailto:archivo@mindefensa.gov.co">archivo@mindefensa.gov.co</a>  MINISTERIO DE DEFENSA <a href="mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co">notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co</a>
<b>Otras Entidades:</b>	<b><u>Remitir la Impugnación a reparto:</u></b>  OFICINA JUDICIAL <a href="mailto:demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  <u>Indicándole que <b>sube por SEGUNDA VEZ</b>, conociendo en primera oportunidad la <b>H. Magistrada ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS</b></u>
<b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto y remitir sólo al accionante los consecutivos 009 al 015 para lo que estime pertinente.</b>	

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad, toda vez que la misma, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 de la ley 2213 del 13/06/20022, la cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020: «(...)la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de

recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje. (...)»<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

### CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez.

<sup>1</sup> STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00.

<sup>2</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574ffa13fa8d4dd27a89ff0e9f25a7287a019bc9d1190af4e8a249b07cae2e20**

Documento generado en 20/10/2022 08:41:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

### AUTO # 1933-2022

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00452-00
<b>Accionante:</b>	CARMEN ANTONIO ANGARITA ROJAS C.C. # 88137393 Correo: <a href="mailto:antonioangarita745@gmail.com">antonioangarita745@gmail.com</a> Teléfono: 3005663122
<b>Accionado:</b>	Sra. MARIA PATRICIA TOBON YAGARI y/o quien haga las veces de DIRECTORA NACIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- Sra. ALEXANDRA MARIA BORJA PINZON y/o quien haga las veces de DIRECTORA NACIONAL DE REPARACION de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- <a href="mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co">notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Directora Territorial Norte de Santander de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV <a href="mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co">notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</a>
<b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b>	

Teniendo en cuenta lo informado por el accionante señor CARMEN ANTONIO ANGARITA ROJAS, se **ORDENA**:

- **REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), para que dentro en el término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe al juzgado, lo siguiente:
  - Las razones por las cuales esa entidad en respuesta del 6/10/2022 emitida al señor CARMEN ANTONIO ANGARITA ROJAS, le mencionan que la Resolución No04102019-119668 de 14/12/2019, fue con la que le reconocieron el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, cuando el accionante afirma que fue con la resolución 04102019-39467 del 31/08/2019, en caso de ser un error de digitación, por favor hacérselo saber al accionante en una nueva respuesta y **respondiéndole específicamente y no de manera generalizada lo pedido en su petición** y allegar la prueba al juzgado de la nueva respuesta y/o complementación de la ya brindada, junto con la notificación efectuada al actor a su correo [antonioangarita745@gmail.com](mailto:antonioangarita745@gmail.com)

*“si en el estudio del método técnico de priorización que llevo a cabo la unidad para las víctimas el día 31 DE MARZO DEL AÑO 2022, si mi persona fue priorizado con un turno para materializar la indemnización, administrativa en la vigencia del año 2022, a sabiendas que me encuentro en la RUTA GENERAL, y que según la resolución 1049 del 15 de marzo del año 2019, y su método técnico de priorización, en la vigencia de cada año la unidad para las víctimas destinara recursos para atender las personas con actos administrativos de reconocimiento de la medida de indemnización del año inmediatamente anterior, o anteriores por la RUTA GENERAL.*

*Muy respetuosamente le solicito que si mi persona no fue seleccionado con un turno para materializar la indemnización para la vigencia del año 2022, me informe según el pronunciamiento de la honorable corte constitucional en el AUTO 206 DE 2017, AUTO 331 DE 2019, Y LA SENTENCIA T- 205 DEL AÑO 2021, el plazo aproximado y orden el que a mi persona se le estará materializando la medida de indemnización, esto informándome un plazo razonable para que se realice el pago de la medida de indemnización, siendo consciente de que estoy respetando el debido proceso, de acuerdo a lo que reza el AUTO 206, DEL 2017, de la honorable corte constitucional, pero no pueden seguir causándome falsas expectativas con lo que reza la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, y su método técnico de priorización, a sabiendas que ya hace varios años que nos encontramos en esta situación, como es de conocimiento mi persona es hombre cabeza de hogar, y no tengo ningún apoyo por parte del estado y esos recursos me ayudarían mucho para iniciar un proyecto productivo y restableciéndome socioeconómicamente, y son más de tres años de que me entregaron el acto administrativo donde se me reconoce la medida de indemnización administrativa por este hecho victimizante, DESPLAZAMIENTO FORZADO.”.*

## Correo del accionante:

19/10/22, 14:35

Correo: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

### FALLO DE TUTELA

antonio angarita <antonioangarita745@gmail.com>

Mié 19/10/2022 2:00 PM

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes les estoy enviando la respuesta que me generó la entidad accionada la cual no está siendo consecuente con lo solicitado en la petición la cual generó la acción por eso le solicito que cuando expidan el fallo definitivo no se tome en cuenta esta respuesta, además la resolución a la que hace mención la entidad no es la misma que me expidió el 31 de agosto del 2019 que es 04102019-39467 de la cual envía copia cuando interpuso la acción.

Atentamente,  
CARMEN ANTONIO ANGARITA ROJAS  
CC: 88137393

## Respuesta de la UARIV al Accionante:

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

F-OAP-018-CAR  
Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 2022-0387165-1  
Fecha: 06/10/2022 14:24:41 PM

Bogotá D.C.

Señor(a)  
**CARMEN ANTONIO ANGARITA ROJAS**  
ANTONIOANGARITA745@GMAIL.COM  
CUCUTA - N SANTANDER  
6927930

**Asunto:** Respuesta a derecho de petición radicado No. 2022-8305833-2  
Código LEX: 6927930  
D.I #: 88137393

Con el fin de dar respuesta a solicitud de indemnización, en un primer momento es importante indicar que, la Unidad para las Víctimas a través de la Resolución No04102019-119668 de 14/12/2019, decidió en el presente caso reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, sin embargo, al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la compensación económica, atendiendo a i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) al presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal para la materialización de la medida indemnizatoria y iii) al número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, la Unidad para las Víctimas dando aplicación a las disposiciones establecidas en la Resolución 1049 de 2019 y después de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red Nacional de Información, el 31 de marzo de 2022 procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también, a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020 y 2021.

Así las cosas, con el orden derivado del resultado de la aplicación del método técnico de priorización, la entidad procede al realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso, por lo que a partir del mes de mayo y hasta antes de finalizar la presente anualidad la Unidad le informará, si de acuerdo al resultado del Método Técnico de Priorización, se puede materializar la entrega de esta compensación en su caso específico.

(...)"

**NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta,

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento,** **iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **[cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:cen DOJ.ramajudicial.gov.co)**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccb875cc9f8e2f28d2c3c7ae39047bb7d95bcd61e0de6b43be96df2112e2a3**

Documento generado en 20/10/2022 08:41:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

### AUTO # 1942-2022

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00454-00
<b>Accionante:</b>	INGRID CECILIA MOJICA NARANJO C.C. # 37443235, quien actúa a favor de la señora MARÍA ISIDRA VERA C.C. 37.233.647 Correo: <a href="mailto:ingrid.cmn77@gmail.com">ingrid.cmn77@gmail.com</a> Teléfono: 3128465393
<b>Accionado:</b>	INDETERMINADOS (personas de nacionalidad venezolana que ocupan el inmueble ubicado en la calle 17 A # 6-57 Barrio La Cabrera de Cúcuta).
<b>Otras entidades:</b>	
<b>Nota: Notificar sólo a la parte actora.</b>	

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por INGRID CECILIA MOJICA NARANJO sólo contra INDETERMINADOS (personas de nacionalidad venezolana que ocupan el inmueble ubicado en la calle 17 A # 6-57 Barrio La Cabrera de Cúcuta), esto es, contra personas naturales de carácter particular, competencia de los Jueces Municipales.

Ahora bien, si bien es cierto que, en la presente acción constitucional, habrá de efectuarse la vinculación de las siguientes entidades: La SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, entidad del orden departamental competencia de los jueces municipales, la MECUC de la policía nacional, entidad del área metropolitana de Cúcuta, competencia de los jueces municipales y el ICBF entidad del orden nacional competencia de los jueces del circuito, por cuanto la actora dirige sus pretensiones contra éstas para desalojar a los indeterminados que ocupan el bien que manifiesta es de propiedad de la actora y que al encontrarse el ICBF involucrado por ser entidad del orden nacional de competencia de los jueces del circuito, habría de asumirse el conocimiento de la presente acción constitucional, también lo es que, dicha vinculación del ICBF se trata de una vinculación aparente, pues a ésta entidad no es a la que corresponde a fin de cuentas determinar ni realizar las diligencias del desalojo pretendido por la tutelante, a parte que la acción de tutela se determina la competencia es contra quienes se dirige la tutela, en este caso, indeterminado y no por las entidades que posterior a ello deban o no vincularse.

## Generación de Tutela en línea No 1111757

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1111757

Departamento: N. DE SANTANDER.

Ciudad: CUCUTA

Accionante: INGRID CECILIA MOJICA NARANJO Identificado con documento: 37443235

Correo Electrónico Accionante : [ingrid.cmn77@gmail.com](mailto:ingrid.cmn77@gmail.com)

Teléfono del accionante : 3128465393

Tipo de discapacidad : FÍSICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: INDETERMINADOS - Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN Y DOMICILIO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Señor

**JUEZ TUTELA DEL CIRCUITO DE CUCUTA – REPARTO  
E. S. D.**

**Asunto: ACCION DE TUTELA**

**Actor: MARIA ISIDRA VERA C.C. 37.233.647**

**Accionados: INDETERMINADOS.**

**INGRID CECILIA MOJICA NARANJO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.443.235 expedida en Cúcuta, actuando oficiosamente en favor de mi tía política **MARIA ISIDRA VERA** identificada con la Cédula de ciudadanía número 37.233.647 expedida en Cúcuta, Respetuosamente promuevo acción de tutela contra sujetos indeterminados ante la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, seguridad física, Dignidad humana, mínimo vital y móvil, el cual le está siendo violado, desconocido y amenazado con acciones y consecuencias de hecho.

**HECHOS**

Al respecto es del caso precisar lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 333-2021, que modifica el artículo 2.2,3.1.2,1 del Decreto 1069 de 2015, que en sus numerales 1 y 2, dispone:

*“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

Para el presente asunto, sería del caso avocar su conocimiento teniendo en cuenta que el ICBF es una entidad del orden nacional, competencia de los Jueces del Circuito, sino fuera porque del análisis de los fundamentos fácticos consignados en el escrito tutelar, no se advierte acción u omisión concreta, particular y actual, a la cual se endilgue la vulneración alegada por la accionante y que se atribuya de forma directa a las aludidas entidades del orden nacional, al paso que no se precisó circunstancia fáctica específica que así permita inferirlo.

En efecto, la causa petendi recae en las presuntas conductas de personas INDETERMINADAS de nacionalidad venezolana que ocupan el inmueble ubicado en la calle 17 A # 6-57 Barrio La Cabrera de Cúcuta, de posible propiedad de la actora, esto es, contra personas naturales de carácter particular, competencia de los Jueces Municipales; únicas personas contra la que se dirige la presente acción de tutela y las que determinan la competencia, pues ésta no se puede determinar con las entidades a quien posteriormente sean vinculadas; a parte que, de las posibles entidades a quien habría de vincularse y que son de orden nacional de competencia de los jueces del circuito, no se atisba alguna circunstancia fáctica concreta y actual de la que se infiera acción u omisión que funden el accionar de la tutelante; esto, independientemente de la decisión del juzgado que conozca la misma, al no ser instaurada la tutela contra persona y/o entidad determinada.

Así las cosas, se colige que el conocimiento del asunto corresponde a los jueces municipales -Reparto- de esta ciudad, según se desprende de lo reglado en el numeral 1° del artículo 1 del Decreto 333-2021; además, el suscrito acoge la tesis planteada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia sobre la vinculación aparente: “(...) [N]o puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria (...)”<sup>1</sup>; ello sin perjuicio, de la vinculación oficiosa que a bien considere el juez competente sobre lo aquí estudiado.

En tal sentido, no puede este operador asumir el conocimiento de la presente acción, pues se atentaría contra el derecho fundamental al debido proceso -Artículo 29 de la Carta-, el acceso al Juez Natural y a la Administración de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia T-38059 de fecha 2 de mayo de 2012 declaró la nulidad de lo actuado en diferentes trámites constitucionales por falta de competencia funcional, en punto de los razonamientos contenidos en el auto No. 104 de 2009 proferido por la H. Corte Constitucional:

*“... el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho*

---

<sup>1</sup> CSJ ST 24/07/2007 Rad. No. 00156-01 y 17/08/2011 Exp. No. 2011-00430-01.

*fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).*

*Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación.*

*En idéntico sentido, razones transcendentales inherentes a la autonomía e independencia de los jueces sean ordinarios, sean constitucionales (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio de la ley, estarían seriamente comprometidas, de limitarse sus facultades y deberes...”.*

De acuerdo con la normatividad arriba mencionada, se ordenará la remisión inmediata de la misma a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los Jueces Municipales (Reparto) de esta ciudad, para que éstos asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida **entre los Jueces Municipales (Reparto)** de esta ciudad, para que éstos asuman su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la parte actora el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

#### **NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez.**

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb591485baed08b4520a3824dfb5e5d0c42c0b1e2296fe2e425f6315daa307d7**

Documento generado en 20/10/2022 11:33:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**